



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1333/2022**

**Asunto: Criterios aplicables a los funcionarios de carrera de determinados cuerpos en los que se ordena la función pública docente, afectados por los procesos de redistribución o recolocación de efectivos en los centros docentes públicos / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 13 de octubre de 2022.

Dicho expediente se inició con un escrito de queja en el que se hacía alusión a la Orden EDU/1314/2021, de 29 de octubre, por la que se convoca, en el curso 2021/2022, concurso de traslados de ámbito autonómico, entre los funcionarios de carrera y en prácticas dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, pertenecientes al cuerpo de maestros, para la provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León, así como a la Resolución de 9 de mayo de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se publica la parte dispositiva de la Orden de 9 de mayo de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos correspondientes al concurso de traslados de ámbito autonómico, entre los funcionarios de carrera y en prácticas pertenecientes al Cuerpo de Maestros, para la provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León, convocado en el curso 2020/2021, por la Orden EDU/1314/2021, de 29 de octubre.

Más en concreto, en el escrito de queja se indicaba que, en virtud de la precitada Orden de 9 de mayo de 2022, a XXX le fue adjudicada plaza en el Centro XXX de XXX y que, *“Tras adjudicársele la plaza en la resolución definitiva del concurso, el XXX de julio recibió una llamada telefónica de la Directora del XXX donde se le comunicaba su desplazamiento de dicho centro y la obligación de participar en el proceso de adjudicación informatizada de destinos provisionales (AIDPRO), posteriormente la mencionada Directora le reenvió el correo de la Sección de Personal de la Dirección*



*Provincial de Educación donde ella era informada del desplazamiento de uno de los maestros definitivos del centro y se la instaba a comunicar el nombre del maestro desplazado a la mayor brevedad posible, en este caso el de XXX al ser la menos antigua en el centro (dos meses)”.*

Finalmente, se hacía constar en el escrito de queja que XXX se había dirigido a la Dirección Provincial de Educación de XXX, así como a la Consejería de Educación, mediante escritos en ambos casos de fecha XXX de XXX de 2022. En los dos escritos se ponía de manifiesto que la actuación describía vulneraba la Orden EDU/454/2012, de 19 de junio, por la que se establecen los criterios aplicables a los funcionarios de carrera de determinados cuerpos en los que se ordena la función pública docente, afectados por los procesos de redistribución o recolocación de efectivos en los centros docentes públicos dependientes de la consejería competente en materia de educación de la Comunidad de Castilla y León. En concreto, se señalaba que *“no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido dado que la comunicación ha sido por un mail, sin concretar datos personales y una breve llamada telefónica. Por lo tanto, no es conocedora de cómo se ha llevado a cabo el citado procedimiento, lo que le ha provocado una indefensión”.*

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría de fecha 13 de octubre de 2022, se pone de manifiesto que XXX participó en el último concurso de traslados del cuerpo de maestros, obteniendo plaza en el XXX de XXX, y, que, con posterioridad a dicha adjudicación, se la comunicó su desplazamiento de dicho centro y la obligación de participar en el proceso de adjudicación informatizada de destinos provisionales (AIDPRO).

Con fecha XXX de XXX de 2022, ante la disconformidad de la interesada con dicha circunstancia, presentó ante la Dirección Provincial de Educación de XXX el escrito al que ya se ha hecho referencia más arriba.

El Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial analizó la solicitud de XXX y emitió informe al respecto, cuyo contenido se recoge en la Resolución de XXX de XXX de 2022, de la Dirección Provincial de Educación de XXX, por la que se deniega la petición de la interesada de declarar nulo su desplazamiento por no haberse seguido el procedimiento establecido al efecto.

En esta Resolución, cuya copia se ha facilitado a esta Procuraduría por la Consejería de Educación junto con su informe, se argumenta que, a fecha de la reclamación, la interesada no formaba parte de ninguno de los cuerpos docentes a los que resultaba aplicable la Orden EDU/454/2012, de 19 de junio, según lo dispuesto en su artículo 2; y que, en el hipotético caso de que pudiera ser considerada como perteneciente al cuerpo de *“Maestros que imparten docencias en ESO”* (apartado d) del artículo 2 de la Orden), su incorporación al centro aún no había tenido lugar al no haber tomado posesión de la plaza, y tampoco se había procedido al reparto de la docencia correspondiente al



curso escolar 2022/2023, de modo que debía partirse de la situación de Maestra con la que impartía docencia en Educación Primaria.

Con relación a la última circunstancia señalada en la argumentación expuesta, hay que tener en cuenta que el punto 2 del Resuelvo Cuarto de la Orden de 9 de mayo de 2022, establece que *“De conformidad con el apartado vigesimosexto de la orden EDU/1314/2021, de 29 de octubre, la toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el 1 de septiembre del 2022, y se cesará en el de procedencia el 31 de agosto de 2022”*.

De este modo, considerándose a la reclamante fuera del ámbito subjetivo de la Orden EDU/454/2012, de 19 de junio (Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Maestros que imparten docencia en ESO), en la Resolución resolutoria de la reclamación de la interesada se consideraba preciso acudir a los criterios de desplazamientos recogidos en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos de docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, que determina:

*“1. En el caso del Cuerpo de Maestros, en aquellos supuestos en que deba determinarse entre varios maestros que ocupan puestos de la misma especialidad quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:*

*a) Menor antigüedad ininterrumpida, con destino definitivo, en el centro.*

*b) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.*

*c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.*

*d) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.*

*(...)”*.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que, en el artículo 4.1 de la Orden EDU/454/2012, de 19 de junio, el primer criterio a considerar para determinar al personal



afectado por los desplazamientos o la supresión definitiva de destinos, en caso de que no existan voluntarios, es el del “*Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo al que pertenezcan cada funcionario*”

En la Resolución desestimatoria de la reclamación también se señala que, para llevar a cabo los desplazamientos, no está previsto ningún aspecto procedimental; y que, como quedó recogido en el informe de la directora del XXX, ésta se puso en contacto telefónico y por correo electrónico con todos los posibles candidatos pertenecientes al cuerpo de Maestros con destino definitivo en el centro, en puestos de Primaria, para informarles de la situación comunicada por la Dirección Provincial de Educación de XXX y comprobar su disponibilidad o no a optar voluntariamente por el cese. Esta forma de proceder de la directora se considera en la misma Resolución lo suficientemente garantista de los derechos de los implicados como para poder considerarla totalmente válida y legítima.

Finalmente, en la Resolución desestimatoria de la reclamación también se argumenta que, si tal como informó la directora del XXX, tras ponerse esta en contacto con los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo de Maestros que ocupaban puestos de Educación Primaria con destino definitivo en el centro, ninguno optó voluntariamente por el cese, resultaba que la maestra con menor antigüedad ininterrumpida con destino definitivo en el centro era la reclamante y, por lo tanto, quien debía ser desplazada, en aplicación de los criterios para los desplazamientos recogidos en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre.

Con posterioridad al registro en esta Defensoría del informe remitido por la Consejería de Educación de fecha de fecha 13 de octubre de 2022, el autor de la queja aportó copia de la Resolución de XXX de XXX de 2023, de la Dirección General de Recursos Humanos, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Resolución de XXX de XXX de 2022, de la Dirección Provincial de Educación de XXX, por la que se había desestimado la reclamación de la interesada.

Esta Resolución que desestimó el recurso de reposición reproduce los argumentos de la Resolución recurrida, añadiéndose en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto:

*“**TERCERO.-** En cuanto a la causa de nulidad alegada hay que señalar que el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece como causa de nulidad de los actos administrativos el haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, supuesto que no se da en el presente caso, en el que la Dirección Provincial de Educación de XXX, una vez determinado que no existían necesidades educativas durante el presente curso escolar, lo puso en conocimiento de la Directora del XXX para que se pusiera en contacto con los Maestros del centro y les comunicara la opción de ser*



*desplazados, y una vez comprobada la inexistencia de voluntarios, aplicara la norma correspondiente (en este caso el Real Decreto 1364/2010) para determinar el Maestro que debía ser desplazado, comunicándoselo a la reclamante que ha llevado a cabo su derecho a impugnar la medida recibiendo una resolución administrativa motivando su conformidad a derecho.*

**CUARTO.-** *Por último, hay que señalar en relación con su manifestación de que al concursar ha perdido la posibilidad de utilizar los puntos por la antigüedad en el puesto, que efectivamente ha perdido dicha posibilidad, pero ello no ha sido debido al desplazamiento sino al haber obtenido un puesto definitivo donde lo había solicitado, puesto que no hay que olvidar que sigue manteniendo la titularidad de dicho puesto con el carácter de indefinido en el centro que eligió, y que en el caso de modificarse las circunstancias que motivaron el desplazamiento por cualquier motivo, aumentando las necesidades educativas o de producirse una vacante, la interesada volvería a dicho centro”.*

En consideración a todo lo expuesto, llama la atención de esta Defensoría, en primer lugar, la falta de previsión respecto a la necesidad de docentes existente en el XXX justo después de la adjudicación definitiva de destinos realizada en virtud de la Orden de 9 de mayo de 2022, de la Consejería de Educación, puesto que, tan solo poco más de dos meses después de publicarse la Orden, concretamente el XXX de XXX de 2022, fue cuando se comunicó por parte de la Sección de Personal de la Consejería de Educación, a la Dirección del XXX, la necesidad de desplazamiento de uno de los maestros con destino definitivo.

Con ello, ciertamente tuvieron que verse frustradas las expectativas que había puesto la docente en ocupar la plaza que le había sido adjudicada en el XXX, tras participar en el concurso convocado al efecto, incluso antes de que pudiera tomar posesión de dicha plaza el 1 de septiembre de 2022, tal como debía haber hecho según lo que se establecía en el apartado vigesimosexto de la orden EDU/1314/2021, de 29 de octubre. En relación a lo expuesto, en el escrito del recurso de reposición que la interesada formuló contra la Resolución de XXX de XXX de 2022, de la Dirección Provincial de Educación, por la que se le denegó la declaración de nulidad del desplazamiento, la recurrente hizo alusión al perjuicio que se le había causado señalando:

*“El perjuicio que se me ha ocasionado ha sido considerable, con mi elevada puntuación, XXX, fruto de casi 30 años de antigüedad en el cuerpo, 16 años de antigüedad en el centro como especialista de XXX y otros apartados, hubiera podido acceder a numerosas plazas en XXX, pero a estas alturas de mi trayectoria profesional yo solo estaba interesada en centros XXX o a cambiar de especialidad en mi centro el XXX (situación que conlleva la conservación de la antigüedad en el mismo) donde no tenía ningún problema personal, ni profesional, salvo la fatiga de una especialidad muy*



*exigente físicamente (Educación Musical) especialmente en estos dos últimos cursos de restricciones COVID.*

*Ahora tras 30 años en el cuerpo y en mis últimos cursos de trayectoria profesional, me veo arrojada a la provisionalidad, simplemente porque se me ha adjudicado una plaza fantasma que nunca debió ser ofertada como vacante, situación que me está provocando un profundo estrés y desasosiego personal. Al constar que se me ha adjudicado un nuevo destino en el concurso he perdido parte de mi puntuación (16 cursos de permanencia en el mismo centro) y no podré participar en el próximo concurso de traslado, aunque paradójicamente no llegaré a conocer mi nuevo centro, por lo menos el curso 22/23, ni probablemente los posteriores”.*

Al margen del perjuicio alegado por la interesada, también es cuestionable que la misma fuera considerada docente del XXX para ser desplazada del mismo, aun cuando no había tomado posesión de su plaza; y, sin embargo, se excluya toda posibilidad de admitir que a la interesada se le podría haber adjudicado la impartición de docencia de ESO en el XXX a los efectos de ser incluida en el ámbito de aplicación de la Orden EDU/454/2012, de 19 de junio, cuyos criterios para efectuar los desplazamientos de personal podrían resultar más beneficiosos a la interesada en el supuesto concreto, frente a los previstos en el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre.

Pero, sobre todo, aunque en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, no se especifique una forma procedimental para llevar a cabo los desplazamientos de los docentes (al igual que ocurre en la Orden EDU/454/2012, de 19 de junio), ello no excluye que deban realizarse una serie de actuaciones de carácter material que permitan constatar, en primer lugar, la justificación de la necesidad de desplazar a los docentes en consideración a la existencia de un interés general, lo cual garantiza que la decisión adoptada no constituya una mera desviación de poder.

Así, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Albacete, 210/2018, de 25 Octubre, aunque en la misma se parte de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, también señala que, en el caso enjuiciado, aunque no existieran horas suficientes de la especialidad de Tecnología para el curso 2017/2018, y efectivamente ello era así, sin embargo, dicha circunstancia no justificaba que no se hubiera dado otras opciones a la demandante, como si había hecho el centro escolar con otros profesores, como la de completar el horario de la demandante ofreciéndole la posibilidad de impartir otras materias propias del Programa de Mejora del Aprendizaje y Rendimiento (Fundamento de Derecho Cuarto).

En definitiva, cualquier traslado de personal debe tener su motivación y justificación, e incluso adoptarse con carácter subsidiario en relación con otras opciones menos gravosas para los docentes, como también se había argumentado por el mismo Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Albacete, Sentencia 284/2017, de 22



de diciembre, en la que igualmente se procedió a declarar la nulidad de las resoluciones que determinaban el desplazamiento de profesorado de su destino definitivo al no haberse acreditado por la Administración educativa la justificación y necesidad del mismo.

El artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permite que, *“con anterioridad al inicio de cualquier procedimiento, el órgano competente podrá abrir un periodo de información y actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”*. Sin embargo, una llamada telefónica de la Directora del centro en la que se comunica a una docente que ha de ser desplazada del mismo, y el reenvío de un correo electrónico a dicha docente, en el que la Sección de Personal de la Dirección Provincial de Educación había comunicado a la Directora que debía ser desplazado uno de los Maestros del centro, solicitándose a esta que comunicara el nombre del Maestro que correspondía desplazar, no permite conocer la justificación del desplazamiento. De hecho, ni siquiera en dicho correo electrónico, cuya copia ha sido aportada al expediente de queja tramitado por esta Procuraduría, se señaló el motivo por el que era necesario el desplazamiento. Además, en el mismo correo, por un lado se señaló que debían aplicarse los criterios del artículo 4 de la Orden EDU/454/2012, de 19 de junio; y, por otro lado, de forma contradictoria, se indicó que se adjuntaba el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, en cuya Disposición Adicional Segunda se contenían los criterios para efectuar los desplazamientos.

La forma de actuar de la Administración educativa tampoco ha permitido constatar la debida aplicación de los criterios establecidos para determinar el docente que debía ser desplazado en el supuesto concreto, para lo cual, si nos atenemos a la aplicación del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, era necesario, en primer lugar, permitir la opción voluntaria del desplazamiento a los docentes a los que podría afectar, por lo que debía haberse comunicado a los mismos la existencia de dicha opción y facilitarse a los mismos hacer uso de la opción; y, en defecto de que alguno de los afectados optara por el desplazamiento, aplicar los criterios sucesivos establecidos (antigüedad, tiempo de servicios prestados, puntuación obtenida), emitiéndose la correspondiente resolución motivada con el resultado del procedimiento seguido para determinar qué docente debía ser desplazado.

Por lo expuesto, dado que no quedó en ningún caso determinada la justificación del desplazamiento de la profesora a la que le fue adjudicada plaza definitiva en el XXX, y que no se siguió ningún procedimiento formal y documentado para acordar dicho desplazamiento, la actividad administrativa que ha sido objeto de la queja formulada ante esta Procuraduría también debe considerarse contraria a derecho, al igual que en los supuestos de hecho de las Sentencias a las que nos hemos referido más atrás, y según lo dispuesto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En definitiva, la docente a la que se le adjudicó con carácter definitivo plaza en el XXX tiene derecho a ocupar la misma, debiendo dejarse sin efecto el desplazamiento que le ha privado de ocupar dicha plaza.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Procede la nulidad de la Resolución de XXX de XXX de 2022, de la Dirección Provincial de Educación de XXX, así como la de la Resolución de XXX de XXX de 2023, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por lo que XXX debe ser incorporada a la plaza que le fue adjudicada con carácter definitivo en el XXX en virtud de la Resolución de 9 de mayo de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se publica la parte dispositiva de la Orden de 9 de mayo de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos correspondientes al concurso de traslados de ámbito autonómico, entre los funcionarios de carrera y en prácticas pertenecientes al Cuerpo de Maestros, para la provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León, convocado en el curso 2020/2021, por la Orden EDU/1314/2021, de 29 de octubre.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López